

Constancia Secretarial. A despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que obra solicitud de aplazamiento por parte del apoderado de la demandada ([20SolicitudReprogramacionAudiencia.pdf](#)), de la Audiencia de Pruebas programada para el martes 28 de febrero de 2023 a las 9 A.M. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación No. 818

RADICADO NO. : 76-147-33-33-001-2017-00464-00
DEMANDANTE : YEFERSON ESTID RIVEROS GARCÍA
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y como quiera que el apoderado de la parte demandada, presentó solicitud de aplazamiento de la Audiencia de Pruebas programada para el martes 28 de febrero de 2023 a las 9 A.M., dado que para la misma fecha tiene programada Audiencia de Pruebas en el Juzgado Sexto Administrativo de Pereira - Risaralda, lo que le hace imposible asistir a la diligencia.

Por lo anterior, se ordena aplazar la diligencia programada para el 28 de febrero de 2023 a las 9 A.M., y se fija como nueva fecha y hora para llevar a cabo la misma el **jueves 2 de marzo de 2023 a las 9 A.M.**, teniendo en cuenta la disponibilidad de la agenda de audiencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:
Andres Jose Arboleda Lopez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10e4175638b788ed7e977d8668fc283bd1b4907a90ee84ab0c171e404f5e1734**

Documento generado en 08/11/2022 03:29:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación No. 820

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2021-00067-00
DEMANDANTE	EDWAR ZORRILLA VILLANUEVA
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que el demandado, contestó la demanda dentro de término ([22ConstanciaDeTerminos.pdf](#)), se procederá a incorporar el escrito que la contiene al expediente, fijar fecha y hora para audiencia inicial y reconocer personería al apoderado debidamente acreditado.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1 - Incorporar al expediente el escrito de contestación de la demanda presentado oportunamente por el demandado ([12CONTESTACION EDWAR ZORRILLA VILLANUEVA.pdf](#)).
- 2 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el martes 7 de marzo de 2023 a las 9 A.M.
- 3 - Reconocer personería a la abogada Diana María Bedom Chica, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.551.759 y T.P. No. 129.434 del C. S. de la J., como apoderada de la demandada, en los términos y con las facultades conferidas en el poder ([13SUSTITUCION DE PODEREDWAR ZORRILLA VILLANUEVA 202100067.pdf](#)).
- 4 – Notifíquese por estado la presente decisión.
- 5 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.
- 6 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

7 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b263c024d1f2d330e041fe8bd1886a0d2844e3860c85c246a2133810a210154c**

Documento generado en 08/11/2022 03:36:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 8 de noviembre de 2022. A despacho del señor Juez, informándole que de conformidad con la constancia que antecede, el apoderado de la parte demandada se pronunció respecto de la medida provisional impetrada por la parte demandante.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Auto interlocutorio No. 601

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2022-00387-00
DEMANDANTE (S)	JESUS ANTONIO SALDARRIAGA RIOS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE TORO-VALLE DEL CAUCA
EDIO DE CONTROL	NULIDAD

De conformidad con la constancia secretarial, procede el despacho a resolver la solicitud de medida de suspensión provisional impetrada por el señor Jesús Antonio Saldarriaga Ríos, en ejercicio del medio de control de nulidad, con la coadyuvancia del ciudadano Julián Antonio Bedoya Meneses, accediendo al medio de control regulado por el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, han promovido acción de nulidad simple en contra del Acuerdo No 036 del 22 de junio de 2022, expedido por el H. Concejo Municipal de Toro-Valle del Cauca, por el cual dicha corporación autorizó al ejecutivo municipal para celebrar un contrato de empréstito con destino a ejecutar obras públicas en dicha municipalidad.

1.- PROBLEMA JURÍDICO: ¿Procede la suspensión provisional de los actos administrativos demandados, mediante la cual se impuso una sanción relacionada con el pago de una multa, y demás que resuelven los recursos interpuestos con aquella decisión?

2.- TESIS DEL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE: En la solicitud de suspensión provisional de los actos demandados se indica que es procedente la medida cautelar respecto a los actos demandados expedidos, toda vez que se reúnen los requisitos dispuestos en el artículo 231 del CPACA, es decir que la misma se solicite y sustente expresamente en el mismo en el texto de la demanda o por escrito separados, antes de que sea admitida, y si es la acción es de nulidad, basta que haya manifiesta infracción de una de las disposiciones invocadas como fundamento de la misma, por confrontación directa o mediante documentos públicos aducidos con la solicitud, concluyendo que de la misma lectura del Acuerdo salta a la vista que se incurre en violación grosera de los artículos 356,357 y 365 de la Constitución Nacional y el artículo 78 parágrafo 1 de la Ley 715 de 2.001 y artículos 6 y 15 de la Ley 142 de 1.994.



3.- TESIS DE LA PARTE DEMANDADA: Mediante apoderado judicial, y allegó al correo de buzón electrónico, el pronunciamiento en relación con la solicitud de suspensión provisiona del acto administrativo demandado, Acuerdo número 036 del 22 de junio de 2022, emanado del H. Concejo Municipal, por medio del cual dicha corporación autorizó al alcalde para celebrar contrato de empréstito, por las razones que explica en su solicitud, pero refiere que la medida cautelar que se suplica no está llamada a prosperar habida cuenta que no hay manifiesta infracción de una de las disposiciones invocadas con fundamento de la misma, por confrontación directa o mediante documentos públicos allegados a la solicitud.

Concreta que la parte actora no cumplió con el requisito de la carga argumentativa, esto es que no expuso los argumentos o cargos que debieron ser formulados por el demandante en su solicitud del acuerdo citado, dejándole esta actividad al Juez para que actuara de manera oficiosa, sin tener en cuenta que la jurisdicción de lo contencioso administrativa es rogada, es decir el fallados no podrá acudir a argumentos o cargos que no se hayan sido formulados por el demandante, al solicitar al suspensión provisional del acto, ya que solo se limitó en su solicitud a mencionar artículos de la constitución y otras normas, pero no formuló cargo alguno que sustente su solicitud, existiendo una ausencia de carga argumentativa, colocando a la administración de justicia en una situación de especulación que contrarían los requisitos de procedencia de la medida en ejercicio del medio de control de nulidad, reiterando que no existe una análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas. En este aspecto allegó diferente jurisprudencia que considera pertinente sobre el asunto.

De la misma manera refiere que el legislador de 2001 dictó normas orgánicas en materia de recursos y competencias para las entidades territoriales de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto legislativo 01 de 2001), de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación del servicio de educación y salud, entre otros, incluyendo el artículo 76 de la Ley 715 de 2001, en relación con las competencias del municipio en otros sectores, y existiendo además un proceso de revisión jurídica de los actos administrativos municipales y distritales, por parte de la Directora del Departamento Administrativo de jurídica de la Gobernación del Valle al revisar el Acuerdo Municipal No. 036 de fecha 22 de junio de 2022 expedido por el Concejo Municipal de Toro-Valle del Cauca, en donde refiere la veracidad que deben tener los soportes en relación con dicho acuerdo, existiendo en ese aspecto tal como el Plan de Desarrollo con su respectiva aprobación por el Concejo Municipal de Toro, la aprobación previa del órgano fiscal (COMFIS) de esa entidad territorial, el Plan indicativo del plan de desarrollo donde se incluyen los proyectos a financiar, y el marco fiscal a mediano plazo.



Que por todo lo anterior, y de acuerdo a los anteriores fundamentos, aduce que contrario a lo sostenido por la parte demandante, a la luz de las normas orgánicas del presupuesto vigentes a la fecha de expedición del acto acusado y de la propia Ley 715 de 2001, resultando que si es procedente que las entidades territoriales financien la construcción de la infraestructura de los servicios públicos domiciliarios con recursos de un contrato de empréstito apalancado con recursos provenientes del sistema general de participaciones, propósitos generales de forma directa o a través de terceros, teniéndose en cuenta el reconocimiento de la autonomía que la Constitución Política les concede, y e igualmente como garantía del derecho igualdad con sus habitantes, al existir elementos de coincidencia en aspectos relevantes como la planificación, la estructuración del presupuesto y la disciplina fiscal, anotando finalmente que el problema jurídico planteado ha sido superado, en cuanto que con los recursos del contrato de empréstito lo que se pretende es llevar cobertura de servicios en condiciones de dignidad humana al sector rural como fuente de desarrollo territorio.

4. ARGUMENTOS DEL DESPACHO:

4.1. FUNDAMENTO NORMATIVO: Sobre los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) para la procedencia de las medidas cautelares en casos como el que nos ocupa, donde se solicita específicamente la nulidad de un acto administrativo, el artículo 231 establece:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos”.

Por su parte, el Consejo de Estado¹, sobre la procedencia de esta medida a las luces del CPACA, ha sostenido:

“Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2° inciso del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares- procedencia), conforme al cual: “La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”, es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION QUINTA, Consejera ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA, Bogotá D. C., trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), Radicación número: 11001-03-28-000-2012-00042-00, Actor: JOHAN STEED ORTIZ FERNANDEZ, Demandado: REPRESENTANTES DE LOS EGRESADOS ANTE EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA



prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba”.

4.2. FUNDAMENTO FÁCTICO Y CASO CONCRETO: De la petición presentada por el apoderado de la parte demandante, el despacho concluye que la solicitud consiste en la suspensión provisional de los siguientes actos administrativos, expedidos por la demandada, es decir el Acuerdo número 036 por medio del cual el cabildo municipal autoriza al alcalde municipal celebrar contrato de empréstito con destino a financiar obras en el Municipio de Toro-Valle del Cauca, en atención básicamente a que con recursos del sistema general de participaciones se puede financiar obras en el municipio, es claro que no se puede financiar o con financiar el servicio público de gas combustible por tubería, agua, ni energía cuando estos no se encuentren a cargo del municipio, de conformidad con el artículo 356 inciso 4, modificado por el acto legislativo 04 de 2007, cuando refiere que los recursos del sistema se destinaran a la financiación de los servicios públicos a su cargo, y en ese municipio el servicio es prestado por personas ajenas a la administración como Celsia, Acuavalle y Gases de Occidente. Y de otro lado, de acuerdo al artículo 365 de la Carta Política, de acuerdo al régimen jurídico en relación con los servicios públicos prestados directa o indirectamente, aduce que el Acuerdo ignoró la norma obligatoria que opera como régimen jurídico contemplado en la Ley 142 de 1.994.

Corresponde entonces al despacho verificar si en el presente asunto se dan los supuestos fácticos que enlista el artículo 231 del CPACA, para que proceda la suspensión del acto administrativo enjuiciado, esto es, verificar si se da la violación de las disposiciones invocadas en la solicitud de suspensión, y si esta violación surge del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Para lo anterior, tenemos que, frente a la argumentación esbozada por la parte demandante, consistente es que los actos demandados adolecen de causales de ilegalidad, en los términos antes indicados, por el contrario la parte demandada refiere la legalidad del acuerdo expedido por el concejo municipal de Toro-Valle del Cauca, exponiendo el fundamento y sustentación de la solicitud y soportes que dieron como consecuencia la expedición la normativa demandada en relación con el empréstito solicitado, lo cual resultaba procedente de conformidad con las leyes orgánicas dictadas en esta materia de recursos y competencias para las entidades territoriales de conformidad con los artículos 151,288, 356 y 357 (Acto legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y otras disposiciones en relación con la organización de la prestación de servicios de educación y salud, entre otros, concretamente el artículo 76 de la Ley 715 de 2001 (describe la norma), De la misma manera argumento la falta de sustentación de la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional deprecada.



Para el Despacho, lo anterior quiere decir que existe plena controversia, en los aspectos fácticos planteados por la parte demandante, que a su juicio considera constitutivos suficientes para la conformación de la medida cautelar impetrada, y los argumentos de la parte demandada, que niega tal circunstancia, el Despacho observa que si bien la normativa constitucional hace relación a la destinación públicos a los servicios de la misma naturaleza que se encuentran a cargo de las entidades territoriales, la parte demandada argumenta normativas regulatorias en estos aspectos, como las descritas en su intervención justifican financiamiento o cofinanciamientos en tratándose precisamente en materia de servicios públicos de los ciudadanos, los cuales resultan ser respetados y atendidos en consonancia con el principio constitucional de igualdad de los habitantes, agregando la existencia de una revisión jurídica.

Es decir, no se está argumentando anticipadamente que la presente demanda carezca de fundamento, sino que en este momento, no se observa con claridad la existencia de los requisitos dispuestos en el artículo en el artículo 231 del CPACA para decretar la medida deprecada, debiéndose estudiar y analizar los argumentos deprecados por las partes, en la respectiva sentencia, y teniendo en cuenta la pauta dada por el Consejo de Estado en la providencia traída, concretada en la cautela y moderación que deben tener los operadores judiciales al resolver este tipo de solicitudes, para evitar tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto, ni privar a la parte demandada de que ejerzan su derecho de defensa, es que se considera que no hay lugar a decretar la suspensión solicitada.

Es así que debemos decir que la medida debe negarse su prosperidad fundamentalmente por cuanto estima el juzgado que siéndole atribuidas a la actuación administrativa acusada la incursión en irregularidades que afectaron su legalidad, su apreciación en cuanto a los criterios de aplicación de la normativa especializada en el tiempo, para efectos de establecer la vigencia y legalidad de la normativa aplicada, debe agotarse el respectivo trámite procesal, proveyendo el desarrollo de este medio de control de legalidad en el escenario judicial, no apreciándose la generación de un perjuicio material inminente que en todo caso conlleve la naturaleza de irreparable, como tampoco se ven arrojados los elementos que integran la procedencia de la medida de la suspensión provisional, y siendo evidente que de no dictarse, no se ha acreditado la existencia, en la solicitud, un perjuicio mayor a aquel que proveerla pudiera garantizar o hacer efectivo.

Ahora, respecto a otros aspectos que pudieren afectar igualmente la legalidad del acto administrativo demandado, como los descritos en la respectivo escrito de demanda, y no precisamente en la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional del Acuerdo Municipal No. 036 de fecha 22 de junio de 2022 expedido por el Concejo Municipal de Toro-



Valle del Cauca, esas circunstancias, igualmente deben ser debatidas en el transcurso del proceso, no constituyendo tampoco los requisitos para la procedencia de la medida cautelar deprecada.

4.4. CONCLUSIÓN: De lo anterior, el despacho concluye que no se dan los supuestos fácticos para que proceda la suspensión provisional de los actos demandados en esta actuación.

En consecuencia, se

RESUELVE

1º. NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional solicitada.

2º. RECONOCER personería para actuar en presentes diligencias al abogado Julio César Valencia Carvajal, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.228.172 de Cartago-Valle del Cauca, y tarjeta profesional número 112.821 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandada, en los términos y condiciones del poder conferido, adjunta, por correo electrónico, al pronunciamiento respecto de la presente medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUEZ

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d214c61d4d09e2a08e28a9ab95019db2f6ac7cea7e0aee85dc9b5ab44f553c7**

Documento generado en 08/11/2022 03:37:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 8 de noviembre de 2022. A despacho del señor Juez, la presente demanda haciendo saber que oportunamente la parte accionante allega escrito subsanando de la demanda. Sírvase proveer.

Natalia Giraldo Mora.
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. **603.**

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2022-00004-00
DEMANDANTE	JACKELINE FLOR ORTIZ
DEMANDADO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) Y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL

La señora **JACKELINE FLOR ORTIZ**, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho –Laboral, ha promovido demanda en contra de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) y del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, solicitando se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el día 04 de septiembre de 2021, originado en la petición presentada el día 04 de junio del 2021 en cuanto niega el reconocimiento y pago de sanción moratoria establecida conforme a las disposiciones concordadas de la Ley 1071 de 2006 y 1955 de 2019.

Que se anexa escrito subsanando la demanda, y por tanto se observa que cumple los requisitos de los artículos 162, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a admitirla.

Ahora bien, que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica», adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022 del 13 de junio de 2022. se dispuso la creación de un marco normativo tendiente a que las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales, y se deja previsto que las disposiciones allí contenidas complementan las normas procesales vigentes, las cuales serán adoptadas en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del decreto

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al representante legal del Nación-Ministerio de Educación Nacional (Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio)-Departamento del Valle del Cauca-Secretaría de Educación o quienes hagan sus



veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
5. Se ordena requerir a la Nación-Ministerio de Educación Nacional (Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través su vocera la FIDUPREVISORA S.A., para que aporte con destino esta actuación judicial, certificación en la que conste la fecha a partir de la cual colocó a disposición de la docente demandante las sumas correspondientes al pago de sus cesantías. Dicha certificación se deberá allegar con la contestación a la presente demanda.
6. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad y bajo los precisos términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. **Advertir** que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, vencidos los cuales iniciarán los treinta (30) días de traslado del artículo 172 del CPACA conforme el numeral siguiente.

Se requiere a la parte notificada, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público, para que el memorial de contestación, anexos o intervención se presenten al correo electrónico i01advocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co.

7. No hay lugar a consignar gastos ordinarios del proceso. Sin embargo, en caso que se requirieran, el suscrito juez lo ordenara a través de auto, y deberán ser depositados en la cuenta nacional de Gastos Ordinarios del Proceso No. 3-0820-000755-04 convenio 14975 del Banco Agrario de Colombia.
8. Reconocer personería a la abogada para actuar, a la abogada Laura Pulido Salgado, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.959.926 de Armenia-Quindío y tarjeta profesional número 172.854 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido y que fue allegado virtualmente al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ



Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d227e910fd1f3e523210be6939734d9f36f1016c006b0dec8b893c2a9f7dd8ca**

Documento generado en 08/11/2022 03:38:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor juez informándole que por auto de sustanciación No. 585 de fecha octubre 11 de 2022, el despacho inadmitió la demanda y otorgó un plazo de diez (10) días hábiles para subsanar, los cuales una vez transcurridos, no hizo ningún pronunciamiento. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, noviembre siete (7) de dos mil veintidós (2022).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, noviembre ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. **602.**

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2022-00400-00
DEMANDANTE	MARIA OFELIA DUQUE HERRERA
DEMANDADO	INSPECCION PRIMERA MUNICIPAL DE CARTAGO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD

En el proceso de la referencia mediante auto de sustanciación No. 585 de fecha octubre 11 de 2022 (fls. 10 y 11), se inadmitió la demanda presentada, anotando las deficiencias de las que adolecía.

Por otra parte, en la constancia secretarial que antecede de aduce que la parte interesada no allegó ningún pronunciamiento en el sentido dispuesto en la respectiva providencia que inadmitió la demanda, con el fin de corregir de las de las falencias que le afectaban. Es decir, guardó silencio.

El numeral 2 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) dispone:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:
(...)
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
(...)”

Así las cosas y teniendo en cuenta que dentro del término concedido la parte demandante no corrigió los defectos de los que adolecía la demanda presentada, lo procedente será rechazarla.

Finalmente, se reconocerá personería al apoderado judicial de la parte demandante, por cuanto el poder no fue objeto de inadmisión de la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1º Rechazar la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2º En consecuencia sin necesidad de desglose devuélvanse sus anexos.

3º Reconocer personería al abogado Jaime Sabogal Varela, identificado con la cédula de ciudadanía No 17.069.774 y tarjeta profesional número 9095 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder visible a folio 1 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ.

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78466ca715d472a5581dc66cf337e0586ac553a6ebd67f119116b7918e0f3fab**

Documento generado en 08/11/2022 03:39:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>